

los animales de que se trata han sido mezclados en diferentes rebaños mudándoles las marcas y señales ó conservándoselas, entónces el juez acompañado de los testigos de asistencia ó secretario, del dueño y de los pastores de las reses robadas, deberá pasar al rebaño en que se sospeche que han sido agregadas, y á presencia del dueño de este último y después de recibidas las correspondientes declaraciones á él y á sus pastores, acerca del número, marca y señales del ganado, mandará que se saquen por recuento las que á cada uno pertenezcan.

ART. 138. En el caso de que aparezca la marca que usa la persona á que pertenezcan las reses robadas, se depositarán las que la lleven hasta que sean reconocidas por peritos; pero si tienen la del ganado en que se hallaron, deberán expresar éstos si la marca es reciente, si hay señal de haber llevado las reses otra diferente, y cuantas circunstancias sean oportunas para la averiguación del hecho.

ART. 139. Si los criminales hubieren matado las reses, entónces deberá procederse al reconocimiento de la casa ó casas de los sospechosos para averiguar si en ellas se encuentra carne ó pieles, que deberán ser reconocidas por el dueño y sus pastores y por peritos que declaren á quién pertenezcan las marcas y señales que tengan las pieles, lo mismo que el tiempo probable que haya transcurrido desde la muerte de las reses ó animales de que se trate.

ART. 140. Si la carne ó las pieles hubieren sido vendidas se procederá á averiguar por medio de los compradores, quiénes han sido los vendedores, á fin de venir en conocimiento de las personas que en primer término aparezcan responsables del robo.

ART. 141. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito, examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en los autos las armas é instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo con que se perpetró, y si fuere necesario se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

ART. 142. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquéllos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

ART. 143. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código.

CAPITULO III.

De las visitas domiciliarias.

ART. 144. El reconocimiento y examen de lugar cerrado, edificio público, casa habitación, colegio, escuela, taller, almacén ó bodegas interiores, edificio privado y dependencias de cualquiera de los expresados, no podrán practicarse sino por el juez ó algún otro funcionario de la policía judicial que, conforme á este Código, tenga facultad de hacerlo.

Si los practica el juez, será necesario auto expreso previo.

Si los practicare algún otro funcionario, deberá obrar en virtud de mandamiento judicial escrito, en que se fijen el objeto de la diligencia y las horas en que deba practicarla, y si ha de ser ó no con asistencia de los vecinos de que habla el artículo 147.

Las visitas domiciliarias no podrán practicarse antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde; á no ser en casos de ingente necesidad á juicio del juez; en los cuales, una vez comenzada la visita, podrá continuarse aun de noche, previo auto motivado que tal disponga.

ART. 145. Se exceptúan de la prescripción del artículo anterior:

I. El caso de delito *in fraganti*:

II. El de que alguna persona de la casa, edificio ó lugar, requiera á un funcionario ó agente de policía judicial para que entre, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron.

En estos casos, el juez ó funcionario de la policía judicial podrán practicar la diligencia sin auto ni mandamiento; pero levantarán una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que le dieron ocasión. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

ART. 146. No se necesitan auto ni mandamiento para practicar visitas domiciliarias:

I. En las casas de asignación, reconocidas como tales por la policía:

II. En las casas de juego y cantinas:

III. En los hoteles, restaurants y cualesquiera otras casas abiertas al público, durante el tiempo en que, según los reglamentos de policía, pueden permanecer abiertas, ó después de la hora en que deban cerrarse, si de hecho están abiertas.

ART. 147. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos, ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *in fraganti*, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio:

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciarse el acto, y, en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia, para que presenciaren la visita:

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciarse el acto en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones an-

teriores; y, con su asistencia, se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

ART. 148. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar, salvo el caso de urgencia.

ART. 149. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y dictará en el exterior de la casa, entre tanto las recibe, las providencias que estime convenientes.

ART. 150. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

ART. 151. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 996 del Código Penal.

ART. 152. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito, que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

ART. 153. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

ART. 154. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 152, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará aquél en depósito.

ART. 155. De toda visita domiciliaria se levantará el acta

correspondiente que se agregará á sus autos, y contendrá: la fijación del objeto de la diligencia, el auto que la ordene y la petición, si la hubiere, en cuya virtud se efectúa; el lugar donde se practique y la fecha; los nombres del juez, del representante del Ministerio Público, del secretario y de las personas que hubieren asistido; los nombres, sobrenombres, domicilio y profesión de los inculpados, si están presentes; las inquisiciones hechas; los medios empleados, sus resultados, y descripción de los objetos recogidos; los nombres de los peritos, otorgamiento de su protesta, el objeto de su requisición y su dictamen. El acta será firmada por todas las personas que en la diligencia intervinieren y, además, rubricada por el juez, por el agente del Ministerio Público y por el secretario en todas sus fojas.

ART. 156. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

CAPITULO IV.

De la declaración preparatoria y nombramiento de defensor.

ART. 157. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención y, dentro de veinticuatro horas, se le tomará su declaración preparatoria.

El juez que no tome al procesado esa declaración dentro del plazo que este artículo señala, será castigado por la Sala que revise la causa, con multa de cinco á cincuenta pesos, según las circunstancias.

ART. 158. La declaración preparatoria se tomará conforme á las prevenciones siguientes:

I. El juez, teniendo delante al procesado, le advertirá que la confesión del delito, si le hubiere cometido, es atenuante de responsabilidad, absteniéndose de toda amonestación ó exhortación para que lo confiese:

II. Comenzará interrogándole por sus generales, incluso su apodo si lo tuviere. Si fueren iguales á las de otro, se hará constar alguna circunstancia que sirva para distinguirle, como los nombres de sus padres, ó si es casado, de su mujer. Si

en su aspecto presenta cicatriz, lunar ú otra señal, se expresará ésta:

III. Después, se le impondrá del motivo de la detención. Si hubiere querrela ó acusación, se le hará saber, dándosele conocimiento de su autor:

IV. Si confesare el delito, se le interrogará sobre el sitio, hora, pormenores, testigos, precedentes, causas y resultados del hecho, exhortándole á que los manifieste con toda precisión:

V. Si negare haber cometido el delito, se le interrogará sobre los hechos que se le imputen, y en caso de que niegue su participación en ellos, sobre el conocimiento que de los mismos tuviere, interrogándosele también acerca de quiénes sospeche tengan alguna responsabilidad, y cuál fué la última vez en que los vió:

VI. Si además de negar su responsabilidad en el delito, afirmare que, en el día y hora en que se cometió, estaba en lugar distinto, se le preguntarán los nombres y domicilios de las personas con cuyo testimonio pueda justificarlo; y en caso de que manifestare no saberlos, sobre las señales características de ellas y los nombres de las personas que puedan conocerlas. El juez advertirá al declarante que la coartada no surtirá efectos legales, si en esta primera declaración no hiciere las manifestaciones prevenidas en esta fracción:

VII. En todo caso se interrogará al procesado sobre sus antecedentes penales, sin que su omisión ó silencio á ese respecto exima al juez de la obligación de inquirirlos; y en caso de que los confiese, ó aunque los niegue, haya sospecha de que antes ha delinquido, el juez procurará traer á la causa esos antecedentes, recabándolos de los registros de las prisiones y de los juzgados ó tribunales donde presuma pueden encontrarse:

VIII. La declaración será inmediatamente consignada por escrito, redactándola el mismo declarante. En caso de que no pudiere ó no quisiere hacerlo, el juez la redactará, conservando, en todo cuanto sea posible, las mismas expresiones de que aquel se sirva.

ART. 159. Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la

lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

ART. 160. Si el nombrado defensor no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

ART. 161. Una vez indicado ese domicilio, ó nombrado alguno de los defensores de oficio, inmediatamente se le mandará citar, para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y, en el primer caso, preste la protesta legal.

Estas citaciones se harán en la forma prevenida por los artículos del 434 al 438 y demás correlativos de este Código.

ART. 162. Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez; la que se hará efectiva si el citado no se presenta.

ART. 163. En caso de que el nombrado defensor no se encuentre en el domicilio designado, ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento, si así lo quisiere.

ART. 164. Si el acusado, al hacérsele saber que el nombrado defensor no se halla en el lugar del juicio, pidiere se le cite donde se halle, se le mandará citar conforme á las prevenciones de este Código; y si, hecha la citación, no se presentare al juicio dentro de los primeros quince días siguientes á la notificación, se requerirá al acusado para que haga nuevo nombramiento. Si no lo hiciere, se hará de oficio por el juez.

ART. 165. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto el caso de que en autos exprese el procesado que no quiere se practiquen las primeras ó se intenten los segundos.

ART. 166. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción, ó intentado el recurso; pues entónces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

V. art. 218. ART. 167. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores sino cuando el procesado lo pida, y entónces podrán intervenir en ellas, excepto los casos en que este Código lo prohíba.

ART. 168. Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían, ó por haberse desistido, ó abandonado los promovidos.

ART. 169. No podrán ser defensores:

- I. Los que por algún motivo estén privados de su libertad;
- II. Los que, siendo abogados ó agentes de negocios, estén impedidos para ejercer la profesión.

CAPITULO V.

De los diversos grados y casos en que la libertad del procesado puede restringirse, y de los funcionarios que tienen facultad de hacerlo.

ART. 170. La libertad de las personas puede restringirse durante el proceso, por aprehensión, detención ó prisión preventiva; pero sólo en los términos que señala la ley, y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente comete esa facultad.

ART. 171. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, fuera de los casos de las fracciones siguientes:

- I. En el de delito *in fraganti*;
- II. Cuando se trate de un reo prófugo.

ART. 172. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por delito *in fraganti*, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que el autor del hecho haya sido perseguido en el momento en que le consumó, y no haya podido substraerse á la acción perseguidora, ó se le sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito, con efectos ó instrumentos que infundan presunción vehemente de su responsabilidad en él.

ART. 173. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión: